

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP11839-2021

Radicado no.117543

Acta no.164

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ, contra la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Al trámite no fue vinculada ninguna autoridad, persona o dependencia adicional a la que fue accionada de manera expresa.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el escrito de tutela, BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ se graduó como abogado de la Universidad Industrial de Santander en Bucaramanga, el 17 de diciembre de 2020. Por lo anterior, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2021, él envió a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura toda la documentación necesaria para que le fuera expedida su tarjeta

profesional de abogado y, el 23 de enero siguiente, dicha dependencia acusó el correspondiente recibido.

Pasados varios meses sin haber recibido respuesta alguna, el 13 de mayo de 2021 reenvió los documentos y la solicitud de expedición de su tarjeta profesional de abogado; sin embargo, olvidó anexar su foto en fondo azul. Por lo anterior, desde la página web de la Rama Judicial se le envió un requerimiento para que anexara la referida fotografía, sin tener en cuenta que ella ya había sido remitida en el mes de enero de este año. Empero, con el ánimo de agilizar su trámite, BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ envió la foto al correo que le fue indicado y, a pesar de ello, al momento de interponer el presente mecanismo de amparo aún no había recibido respuesta alguna con respecto a la expedición de su tarjeta profesional de abogado.

Por considerar que la anterior situación denota una evidente vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, mínimo vital y libertad de escoger profesión u oficio, BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ demandó que se le ordene a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que le expida su tarjeta profesional de abogado y que se la remita de manera física a la dirección que fue indicada por él.

## TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del 16 de junio de 2021, la Sala admitió la tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades accionadas.

Ahora bien, frente al caso del actor, precisó que procedió a revisar la documentación aportada por él y encontró procedente realizar el correspondiente registro y emitir la tarjeta profesional solicitada. En consecuencia, expidió la tarjeta con número 360.542, mediante el acta con número 8694 de 2021, cuya copia anexó. Igualmente, mencionó que los respectivos documentos fueron enviados al contratista para la elaboración del plástico de la

tarjeta profesional de abogado y, una vez ella sea entregada a esa Unidad, se remitirá a través del servicio de correo certificado 4-72, a la dirección registrada por el accionante.

Así, por considerar que en el presente caso se materializó la figura de la carencia actual de objeto de por hecho superado, solicitó que se declare la improcedencia de la presente demanda de amparo.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 20151, la Sala es competente para resolver la demanda de tutela formulada por BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ, que se dirige contra la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

2. El artículo 86 de la [Constitución Política](#) establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Vistos los antecedentes que obran al interior del presente proceso de tutela, considera la Sala que debe entrar a determinar si ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado de cara a la solicitud de expedición de tarjeta profesional de abogado que le hiciera BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Como lo tiene ampliamente sentado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup>, y de la Corte Constitucional, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando, entre el momento en que se interpone la acción de tutela y el fallo, ha sido

satisfecha la pretensión contenida en la solicitud de amparo, como sucede en los casos en que se ha respondido el derecho de petición que dio lugar a la acción de tutela, cuando se ha practicado la cirugía cuya realización se negaba o se dispuso el reintegro de una persona que alegaba haber sido destituida sin justa causa.

La conducta que debe adoptar el juez frente al hecho superado depende del estado en el que se encuentre el trámite de tutela. Si ocurre, como en este caso, durante el trámite de las instancias, el juez deberá declarar improcedente el amparo y podrá pronunciarse sobre la violación de los derechos, en aplicación del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. En cualquier caso, se deberá demostrar con suficiencia la presencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. En el presente caso, se advierte que la pretensión contenida en el escrito de tutela consistía en ordenarle a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura que resolviera, a la mayor brevedad posible, la solicitud de emisión de tarjeta profesional de abogado que fue elevada ante dicha entidad por parte de BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ. Ahora bien, de los antecedentes que obran al interior del expediente de tutela, encuentra esta Sala que, en efecto, en su informe de respuesta, la entidad accionada anexó copia del Acta de Registro de Tarjeta Profesional No. 8694, que certifica que al accionante le fue emitida la tarjeta profesional de abogado identificada con el número 360.542. Igualmente, obra copia de un oficio, fechado el 18 de junio, en donde se le indica al actor que su tarjeta profesional ya fue emitida y que debía esperar a que el contratista elaborara el plástico y se lo enviara a su residencia por medio del correo certificado 4-72. Por último, obra un pantallazo de correo electrónico que demuestra que los dos documentos anteriores le fueron debidamente remitidos al promotor del amparo, vía correo electrónico, el mismo día en que fueron elaborados.

En consecuencia, es claro que la pretensión esgrimida por el actor fue satisfecha en el marco del trámite del presente mecanismo constitucional, lo que implica que, en efecto, se

materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, esta Sala negará la tutela invocada, al no advertir una vulneración vigente respecto del derecho fundamental de petición o al debido proceso que le asiste a BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. NEGAR el amparo solicitado por BRAYAN NICOLÁS MÉNDEZ RAMÍREZ, contra la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. De no ser impugnada esta determinación, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO QUINTERO BERNATE

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

2 Ver, por ejemplo, la sentencia STP2499-2020.